



SEGUNDO SALA CIVIL DE ICA

EXPEDIENTE : 01866-2011-0-1401-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MINISTERIO PUBLICO
PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ICA
JUEZ : DR. ANTONIO ARONES YUYALE

Resolución número 043
Ica, veintisiete de junio del dos mil catorce.-

VISTOS:

Observándose las formalidades previstas por el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Ponente el señor Luis Gutiérrez Remón; oído el informe oral; y;

CONSIDERANDO:

Primero: objeto de apelación

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número treintiseis, del trece de noviembre del dos mil trece¹, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre divorcio por causal; con lo demás que contiene.

Segundo: de la tutela jurisdiccional efectiva.-límites.-

2.1. Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva² es un derecho de nivel constitucional contemplado en el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Carta Magna, el mismo que consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar: **a)** como los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y de contradicción; **b)** los que garantizan del debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y, **c)** los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

2.2. Que, en el primero rubro **a)** de derechos que comprenden la tutela jurisdiccional efectiva, esto es, los que brindan acceso a la justicia, destaca el derecho de acción, en virtud del cual cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; **lo que significa que si hay razonabilidad para evitar el trámite de la petición, esto no viola el derecho de acción sino que armonizará con la Constitución;** por ello mismo que el derecho de acción tiene requisitos que cumplir, los cuales son: **i)** los presupuestos procesales; y, **ii)** las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, ha facultado al juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la

¹ Corre a fojas 311 y siguientes

² Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- Acceso a la justicia: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- **Sentencia de fondo: los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o elimina una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.**
- Doble instancia: es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, para que sea revisada y de ser el caso, se expida nueva sentencia adecuada.
- Ejecución: es el derecho de solicitar y obtener el cumplimiento material efectiva de la sentencia definitiva.



demanda, al sanear el proceso y excepcionalmente al dictar sentencia, siendo su insatisfacción causal para declarar la inadmisibilidad o su improcedencia, según sea el caso.

Tercero: del saneamiento procesal³.- saneamiento procesal

3.1. El saneamiento procesal es una etapa obligatoria del proceso civil, consistente en la verificación de la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, los que conjuntamente van a determinar la validez de la relación jurídica procesal, posibilitando la expedición de un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto, de ser el caso. Excepcionalmente, conforme señala el artículo 121 última parte del Código Procesal Civil, en la sentencia puede pronunciarse respecto a la validez de la relación jurídica procesal permitiendo la emisión de una sentencia inhibitoria.

3.2. Por ello se sabe que la existencia de una relación jurídica procesal válida solo se producirá cuando en el proceso se haya verificado que se han cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. El *primer* aspecto constituido por los elementos indispensables que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, lo conforman el interés para obrar y la legitimidad para obrar; mientras que el *segundo* aspecto lo constituyen aquellos requisitos indispensables que deben existir al presentarse la demanda, a fin que la pretensión demandada sea atendida por el juez y éste inicie el proceso (competencia del juez, capacidad procesal y requisitos de forma de la demanda).

3.4. Que, “(...) *la facultad con la que nuestro ordenamiento procesal vigente ha investido al juzgador para **declarar in limine** o posteriormente la **improcedencia de las demandas**, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil obedece a la necesidad de: a) establecer una relación jurídica procesal válida desde el momento de interposición de la demanda, mediante el cumplimiento de las condiciones generales de la acción; b) contar con petitorios que fuesen jurídica o físicamente posibles, con derechos controvertidos no caducos, cuyas pretensiones, en su caso, hayan sido debidamente acumuladas; c) plantear el conflicto jurídico ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que el proceso no se desnaturalice con la sustanciación de pretensiones procesales que nacen muertas por cualesquiera de las situaciones descritas, violando los principios de economía y celeridad procesales con el consiguiente sobredimensionamiento de la carga procesal del Poder Judicial (...)*”.⁴

3.5. En tal virtud, no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la verificación del cumplimiento de los precitados requisitos, y su improcedencia, en tanto y en cuanto concurren las causales establecidas en la ley.

Cuarto: de la demanda.- causal de improcedencia.-

4.1. Que, la demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica); de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda.

³Nuestro ordenamiento procesal en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda ha dispuesto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídica procesal válida: a) El primero de ellos se presenta en la calificación de la demanda, momento en que el juez debe verificar se cumplan con las exigencias de ley para admitirla;

- El segundo momento se encuentra dado por la etapa del saneamiento, en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que decreta el artículo 465 del Código Procesal Civil; y,

- Un tercer momento que es en la emisión de la sentencia, en el cual ya contando con los medios probatorios que han ofrecido las partes advierte que existe un defecto que conlleve a la invalidez de la relación jurídica procesal.

De modo que no basta que el juez declare que el proceso esté saneado, para que considere implícitamente resuelta cualquier condición de la pretensión, desde que es factible que se adviertan nulidades posteriores que afecten la relación jurídica procesal. “(...) *a decir de Lopes de Costa el despacho saneador se destina a remover las nulidades del proceso y a verificar la existencia de los requisitos legales de la acción, esto es, a determinar si su titular está en condiciones de pedir una decisión de mérito (...)*”.³

⁴ Casación N° 658-2002-Lambayeque. 12-07-2002



4.2. Que, se incurre en causal de improcedencia de la demanda por carecer en forma manifiesta el demandante, de **interés para obrar**, conforme lo previene el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

4.3. Del mismo modo “el interés para obrar es aquella situación de real y oportuna necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.”⁵

4.4. Que, “**el interés para obrar es el estado de necesidad concreto, actual e irremplazable en que se encuentra una persona, y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre jurídica. Las características esenciales son: a) Debe ser un interés concreto, esto es, que el interés debe ser considerado y examinado según cada caso, y debe referirse a una concreta relación o situación jurídicas; por consiguiente, no puede concebirse ni evaluarse sino en referencia a una concreta y específica pretensión contenida en una demanda y que se alega encontrarse respaldada por una norma jurídica; y, b) Debe ser un interés actual, esto es, que la necesidad de tutela jurisdiccional debe ser invocada como única posibilidad en ese momento de viabilizar y realizar el interés sustantivo o primario que se pretende satisfacer. Como norma general, no es admisible el interés para obrar concerniente a derechos futuros o eventuales, que no configuren objeto de tutela por la norma jurídica.**”⁶

Quinto: antecedentes

5.1. Que, de fojas diecisiete y siguientes se tiene que [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED] sobre divorcio por causal contemplada en el inciso 8] del artículo 333 del Código Civil, que regula la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de haber contraído matrimonio; asimismo como pretensiones accesorias el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, patria potestad y tenencia de sus hijos menores y alimentos. Como sustento de su demanda señala que contrajo matrimonio con el demandado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, habiendo procreado a sus menores hijos [REDACTED]; durante los primeros años de vida conyugal se desarrollaron en una armonía relativa, por el hecho que durante la gestación y después del nacimiento de su hijo [REDACTED] experimentó irregularidades en sus genitales externos no presentadas antes de mantener relaciones con el demandado; el veinte de abril del dos mil dos se practicó un examen clínico arrojando un resultado positivo a *herpes tipo II*, enfermedad viral adquirida única y exclusivamente por contacto sexual; desde entonces ha venido sufriendo esta enfermedad de lo cual el demandado tenía conocimiento por haberle imputado ser el agente, por lo que había adoptado abstenerse de tener actividad sexual, situación que causaba problemas en el hogar por cuanto el demandado aducía no ser el portador del germen, es decir le acusaba de ser infiel e incluso le manifestó que el no presentaba dicha enfermedad y que, si aun presentándola, no se podía determinar la fecha en que la adquirió y por lo tanto no era fácil determinar que fue el causante de su enfermedad.

5.2. El demandado al absolver la demanda solicita se declare infundada, señalando que es falso que le haya manifestado que en el año mil novecientos noventa y ocho presentara un dolor en los genitales, eso ha sido aproximadamente en el año dos mil, lo cual le reclamó porque él no presentaba ningún síntoma, tal y conforme ella lo ha referido, es más en su medio probatorio de toma de muestra emitida por el laboratorio de endocrinología es de fecha veinte de abril del dos mil dos. Si supuestamente desde el año mil novecientos noventa y ocho le aparece la enfermedad, por qué recién solicita el divorcio por dicha causal, ya que el recurrente jamás le ha sido infiel, y desconoce cómo se han contagiado, y que tenían actividad sexual normal hasta junio del dos mil once.

5.3. Llevada a cabo la causa conforme a su naturaleza se programó audiencia de conciliación (fojas ciento seis) donde ambas partes muestran su aptitud para variar la demanda a una convencional (se entiende separación convencional) por lo mismo que se suspende la misma, empero posteriormente el demandado presenta un escrito a fojas ciento diez, señalando que no han arribado a un acuerdo armonioso por lo que prosiguió la causa conforme a su naturaleza.

⁵Cas. N° 776-2000-Chincha, El Peruano 30-01-2001, p.6843.

⁶Ticona Postigo. El debido proceso. Pág. 342



5.4. Posteriormente, durante el proceso se dispuso un examen clínico en la persona del demandado, el cual conforme aparece de fojas doscientos noventiseis y doscientos noventa y siete, también arrojó positivo *herpes tipo II IgG con resultado 18.2*.

5.5. Así, de los autos ha quedado acreditado que ambos cónyuges padecen de la misma enfermedad sexual, quienes a su vez por la propia versión de ambos, y de la denuncia de fojas dieciséis, viven separados de hecho en domicilios distintos.

5.6. Entonces, el problema radica en dilucidar si pese a que ambos cónyuges padecen el cuadro clínico aludido, se puede invocar la causal contemplada en el inciso 8 del artículo 333 del código Civil.

Sexto: análisis del caso del caso en concreto

La familia

6.1. La familia es una noción que describe la organización más general pero a la vez más importante del hombre. Dicho en otras palabras, la familia constituye un conjunto de individuos unidos a partir de un parentesco. Estos lazos, dicen los expertos, pueden tener dos raíces: una vinculada a la afinidad surgida a partir del desarrollo de un vínculo reconocido a nivel social (como sucede con el matrimonio o una adopción) y de consanguinidad (como ocurre por ejemplo con la filiación entre una pareja y sus descendientes. El matrimonio es la institución que ha reforzado aquella idea tradicional de familia, pues garantiza la estabilidad y permanencia de la misma.

6.2. *Zannoni*, refiriéndose a la familia, indica como “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco”.⁷

6.3. En palabras del antropólogo francés *Claude Lévi-Strauss*⁸, “es el matrimonio la institución que da origen a la familia, una organización donde hay esposo (o marido), una mujer en rol de esposa y niños nacidos de esa relación. Este clan, vinculado por razones legales, económicas y religiosas, está condicionado por múltiples prohibiciones y permisos de índole sexual y amarrado por sentimientos de carácter psicológico como lo son el amor, el afecto y el respeto”.

6.4. A nivel jurisprudencial se ha señalado: “El matrimonio es la forma legal de constituir una familia”⁹

6.5. El artículo 4 de la Constitución, señala:

“La comunidad y el Estado, protegen especialmente al niño, al adolescente,. A la madre y al anciano en situación de abandono, también protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...) La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son regulados por la ley.”

6.6. El artículo 234 del Código Civil, define:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizado con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”

El divorcio

6.7. Como soluciones que brinda la ley ante situación de conflicto matrimonial, la separación personal y el divorcio pueden aparecer como soluciones alternativas o autónomas. En efecto, si el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable, cabe poner fin a ese

⁷Zannoni, Eduardo. Derecho Civil: Derecho de Familia, 2ª edición, Reus, Madrid, 1972. P. 7

⁸Claude Lévi-Strauss ([Bruselas, Bélgica, 28 de noviembre de 1908](#) – [París, Francia, 30 de octubre de 2009](#)) fue un [antropólogo francés](#), una de las grandes figuras de su disciplina en la segunda mitad del siglo XX.

⁹Casación N° 3109-1998-Cusco.



vínculo a través de los mecanismos que la ley confiere; así tenemos el divorcio, como sanción o como remedio, en tanto y cuanto cuando se acrediten objetivamente las causales preestablecidas en la ley.

6.8. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, conforme lo señala el artículo 348 del Código Civil.

6.9. *“El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen.”*¹⁰

Causales

6.10. El artículo 349 del Código Civil, establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333. Así prescribe que son causas de separación de cuerpos: 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

6.11. *“Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, Es todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial (...) no son mas que presupuestos de hecho, cuya verificación el ordenamiento jurídico vinculará con un determinado efecto jurídico, esto es, el cese del matrimonio”.*¹¹

Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio^(inciso 8° del artículo 333 del Código Civil)

6.12. Son aquellas enfermedades infecciosas que se transmiten de persona a persona por contacto íntimo, durante las relaciones sexuales.

6.13. *“La Organización Mundial para la Salud - OMS¹² en el año 1975 estableció la denominación de enfermedades de transmisión sexual (ETS) para las enfermedades que se adquieren por contacto sexual directo, independientemente de que existan casos poco frecuentes en donde se puede adquirir a través de otras vías (tales como una herida, instrumentos quirúrgicos, sangre ,etc.) y que se diferencian de otras enfermedades infecciosas y parasitarias por la presencia del elemento sexual. Entre ellas se consideran, inicialmente, a la sífilis, la blenorragia o gonorrea, el chancro blando, el linfocoma venéreo y la granuloma inguinal; en la actualidad, también se consideran la tricomoniasis, la moniliasis, el herpes genital...y recientemente se ha incluido el sida”*¹³

Finalidad de la causal

6.14. *“La citada causal se encuentra sustentada en la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. Las enfermedades según el tipo, implicarán un estado biológico con consecuencia jurídicas que el Derecho regula de manera particular con el fin de proteger a la familia. Esta causal busca proteger al cónyuge sano.”*¹⁴(negrita y subrayado es nuestro)

6.15. *“La enfermedad venérea sufrida por uno de los cónyuges implica una **grave amenaza** para la familia, en cuanto a la salud del **consorte sano** y en relación a los problemas congénitos que usualmente produce **en la prole. Es por ello que la ley a través de esta causal pretende proteger la salud física e incluso mental del grupo,** más que sancionar la infidelidad del cónyuge con persona que le hubiera transmitido el mal, ya que para ese fin existe otra causal que es el adulterio, **ratio legis** que se evidencia cuando la legislación no distingue entre enfermedad venérea contraída mediante trato sexual (que es lo usual) o por medio extrasexual (que excepcionalmente también puede darse).”*¹⁵(negrita y subrayado es nuestro)

¹⁰Casación N° 2239-2001.Lima Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31-01-2003.

¹¹Castillo Freyre y Torres Maldonado. La enfermedad grave de transmisión sexual como causal de divorcio. El Divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías. Gaceta Jurídica, p. 17

¹²La OMS estableció Aspectos Sociales y Sanitarios de las Enfermedades de Transmisión Sexual.-principios básicos de las medidas de lucha.

¹³Plácido, Alex. Divorcio: Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Gaceta Jurídica, Lima 2001.p. 42

¹⁴Varsi Rospigliosi, Enrique Divorcio, filiación y patria potestad, Grijley, Lima 2004.p.346.

¹⁵Cabello, Carmen Julia. Divorcio y jurisprudencia en el Perú, Lima. Fondo Editorial de la PUCP,1999.p.281

6.16. “En esta causal, el legislador lo que busca **es proteger al cónyuge sano** (...) además, si lo que se pretende **es proteger al cónyuge sano no era necesaria la causal**, en razón de que el artículo 347 del Código Civil prescribe: “*En caso de enfermedad mental o contagiosa de **uno de los cónyuges**, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistentes las demás obligaciones conyugales.*” La enfermedad de transmisión sexual debe tener la calidad de grave, de modo que constituya **un peligro serio para el otro cónyuge y para la descendencia**”¹⁶

Presupuestos para la causal aludida

6.17. “*En el supuesto de la enfermedad grave de transmisión sexual, para que se genere un legítimo interés a efectos de solicitar tutela jurisdiccional por uno de los cónyuges se tiene que presentar los siguientes elementos:*

- a) *La enfermedad tiene, necesariamente, que ser grave y de transmisión sexual, es decir, **tiene que poner en peligro la integridad del otro cónyuge y la salud de los descendientes.***
- b) *Debe haberse contraído luego de celebrado el matrimonio.*

Para ambos supuestos, resulta necesario un informe pericial o el certificado médico. Consideramos que no es suficiente acreditar que el cónyuge demandante padece de un mal venéreo contraído durante el matrimonio, sino que además y fundamentalmente, es necesario verificar que el cónyuge sea, en efecto, el emplazado. Por cuanto, como sabemos es el demandante y no el demandado quien tiene la carga de la prueba.”¹⁷(negrita y subrayado es nuestro)

6.18. El jurista Cornejo Chávez, refiriéndose a la causal anteriormente establecida en el Código Civil (enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio), señalaba: “*Siendo el matrimonio la fuente legal de la procreación se comprende sin dificultad que la ley muestre especial cuidado en impedir la relación conyugal cuando una grave dolencia **pone en peligro a la prole**. Se comprende también que **dentro de ciertas restricciones, la salud de uno de los cónyuges, puesta en riesgo por la enfermedad del otro**, merezca la atención del legislador (...) **la separación es una medida prudente y humana, no solo porque repugna la idea de condenar inútilmente al cónyuge sano al contagio sexual o extrasexual** (...) la enfermedad venérea sobreviniente no pretende sancionar al enfermo, ni pronunciar una condenación por una presunta falta a la fidelidad conyugal, pues la dolencia venérea puede ser contraída extrasexualmente, y porque así no fuera no habría necesidad de incluirla entre las causales de separación desde que ya existe la del adulterio.”¹⁸*

6.19. Como se advierte del tenor de la norma, de la posición mayoritaria de la doctrina y como es parecer de este Tribunal, la finalidad o *ratio legis* de la causal en referencia, es que con ella se propende a proteger concretamente al cónyuge sano y a la prole.

6.20. Ahora bien, examinados los exámenes clínicos obrantes en autos ha quedado acreditado que ambos cónyuges se encuentran contagiados por la misma enfermedad sexual; en ese contexto, dada la circunstancia anotada, no habría ya, en concreto, peligro de contagio para el otro cónyuge precisamente porque ya no es, literalmente hablando, cónyuge sano a quien proteger. Del mismo modo, teniendo en cuenta que también ya no hacen vida en común, por encontrarse separados de hecho, tampoco se puede colegir que haya peligro para la prole, habida cuenta que ya no mantienen relaciones íntimas como ellos mismos lo refieren.

6.21. Que siendo ello así, y acudiendo al espíritu plasmado por el legislador respecto a la causal aludida, es evidente la falta de interés para obrar que tiene la demandante, por cuanto el estado de necesidad que eventualmente puede invocar no es concreto ni es actual, pues ya no existe peligro alguno para ninguno de los cónyuges, por la misma razón que tal contagio ya se ha consumado para ambos; en tal sentido no puede exigir una decisión de mérito, por cuanto la situación que eventualmente permitiría invocar como causal no se adecúa a la finalidad de la norma. No debe

¹⁶ Castillo Freyre y Torres Maldonado. Ob cit. p. 24

¹⁷ Castillo Freyre y Torres Maldonado. Ob cit. p. 27

¹⁸ Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano .p. 331-332



soslayarse que la causal invocada tiene por finalidad evitar el peligro de contagio del cónyuge sano, que como se ha indicado líneas arriba, en el caso de autos no sucede ello.

6.22. Del tal suerte, atendiendo que la pretensión contenida en la demanda se encuentra prevista en la causal de improcedencia contemplada en el inciso 2° artículo 427 del Código Procesal Civil, se afecta la relación jurídica procesal, por lo que nada obsta a emitir una decisión inhibitoria conforme a la facultad conferida por el artículo 121 del Código Procesal Civil, sin que ello signifique afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

DECISION:

Por las consideraciones precedentemente expuestas,

1. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número treintiseis, del trece de noviembre del dos mil trece¹⁹, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre divorcio por causal ; con lo demás que contiene; y,
2. **REFORMANDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda.
3. **DEVUELVASE** al juzgado de origen

ss

JUAREZ TICONA
GUTIERREZ REMON
DEL CARPIO MUÑOZ

¹⁹ Corre a fojas 311 y siguientes